



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 327/23-2024/JL-I.

- 1) Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.,
- 2) Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.

En el expediente número 327/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Domingo Escobar Piña en contra de 1) Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V., 2) Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.; con fecha 08 de octubre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 327/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Domingo Escobar Piña, en contra de las personas morales Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 24 de junio del 2024, el ciudadano **Domingo Escobar Piña**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.** ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 327/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 14 de agosto del 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 13 de septiembre del 2024, que obran en las fojas 68 a la 72 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con fecha 21 de abril del 2025, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo CUARTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

V. Fijación de fecha para audiencia preliminar.

Mediante certificación de fecha 08 de julio del 2025, la secretaria instructora fija fecha para la audiencia preliminar el día 23 de septiembre del 2025, a las 11:00 horas, en razón que, la Jueza titular del juzgado, no se encuentra por motivos de salud debidamente justificados.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de agosto del 2025 a las 12:39 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 21 de abril del 2025, en el punto de acuerdo número CUARTO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por prelucido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Domingo Escobar Piña, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Nelson Daniel Kantun Coyoc, así como su derecho de formular reconvencción, por lo que la Litis consistirá en determinar la jornada extraordinaria.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existió la relación laboral entre Domingo Escobar Piña y los demandados.
- Responsabilidad solidaria.
- Fecha de ingreso: 21 de junio del 2021.
- Puesto de trabajo: Elemento operativo en funciones de seguridad privada guardia de seguridad.
- Jefe inmediato: Juan Manuel Chi Miss,
- Salario diario: \$266.66
- Horario: lunes a domingo con turnos laborales de 24 horas por 24 horas.
- Adeudo de pago de las primeras horas extra.
- Despido: 31 de marzo de 2024
- Adeudo de pago de prestaciones: Aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y prima dominical.

Puntos de Litigiosos:

1. Jornada extraordinaria.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- La prueba confesional a cargo de la moral Protección Águila Real S.A. de C.V., Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V, así como las testimoniales de los CC. Alejandro Salaya Mendoza y Lucio Vázquez Evia, ambas se desechan, en razón de que no existen puntos de controversia relacionado a estas pruebas.
- La prueba de inspección ocular, se desecha, en razón de que no existe puntos de controversia relacionados a la prueba.
- En cuanto a la prueba documental, consistente en la credencial de trabajo, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba documental consistente en la constancia de semanas cotizadas, la prueba se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- En cuanto a la prueba documental, consistente en estados de cuenta, la prueba se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Domingo Escobar Piña en contra de Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco a las catorce horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existió la relación laboral entre Domingo Escobar Piña y los demandados.
- Responsabilidad solidaria.
- Fecha de ingreso: 21 de junio del 2021.
- Puesto de trabajo: Elemento operativo en funciones de seguridad privada guardia de seguridad.
- Jefe inmediato: Juan Manuel Chi Miss,
- Salario diario: \$266.66
- Horario: lunes a domingo con turnos laborales de 24 horas por 24 horas.
- Adeudo de pago de las primeras horas extra.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Despido: 31 de marzo de 2024
- Adeudo de pago de prestaciones: Aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y prima dominical.

Puntos de Litigiosos:

1. Jornada extraordinaria.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional a cargo de las personas morales Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V., Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.,** no se emite valoración alguna, en razón de que fue desechado en audiencia preliminar de fecha 23 de septiembre del 2025.
- 2) **Testimonial a cargo de los CC. Alejandro Salaya Méndez y Lucio Vázquez Evia,** no se emite valoración alguna, en razón de que fue desechada en audiencia preliminar de fecha 23 de septiembre del 2025.
- 3) **Inspección ocular,** consistente en los documentos del periodo comprendido del 21 de junio del 2021 al 31 de marzo del 2024, no se emite valoración alguna en razón de que fue desechada en audiencia preliminar.
- 4) **Documental privada 5,** consistente en la credencial de trabajo expedida por la empresa Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V., favorece a su oferente pues acreditó la existencia de la relación de trabajo con los demandados.
- 5) **Documental pública 6,** consistente en la constancia de semanas cotizadas del 14 de junio del 2021 a la fecha del despido, esta autoridad le concede valor probatorio pleno pues es idónea para acreditar que el oferente fue inscrito con una fecha y salario de cotización diferente al que éste reclama en su escrito de demanda.
- 6) **Documental privada 7,** consistente en estados de cuenta del periodo del 5 de marzo del 2023 al 4 de abril del 2024, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Domingo Escobar Piña.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 21 de abril del dos mil veinticinco les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano Domingo Escobar Piña, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a los demandados **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 13 de septiembre del 2024 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 23 de septiembre de 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Domingo Escobar Piña, con el demandado **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a la patronal **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.**, al pago de Indemnización Constitucional al ciudadano Domingo Escobar Piña



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

5.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$266.66 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Elemento operativo", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de Elemento Operativo que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 23,999.40**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$266.66** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 31 de marzo del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -31 de marzo del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 06 meses.

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$266.66, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$97.330.30**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$266.66), el cual arroja un total de \$119,997.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,399.94**

La cantidad de **\$2,399.94** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 6 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$14,399.64.**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.²

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

² Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 21 de junio del 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 2 años y 9 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó admitido, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondiente al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,599.96**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$266.66

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al primer año de servicios le asiste el importe de \$ 399.99

Por concepto de **vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,733.24**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días por el importe del salario diario acreditado de \$266.66

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al segundo año de prestación de servicios le asiste el importe de \$ 933.31

Ahora bien, por **concepto de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al tercer año de prestación de servicios (2024)** la parte actora trabajó una totalidad de 270 días a la fecha del despido -31 de marzo del 2025-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 11.83 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 16 días que corresponden a la parte proporcional de las vacaciones del tercer año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 270 días laborados ($16 \div 365 = 0.04 \times 270 = 11.83$). Al multiplicarse los 11.83 días por el salario de \$266.66, nos arroja un monto total de **\$3,154.58**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al tercer año de prestación de servicios le asiste el importe de \$ 788.64.

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional del año 2021.

Se condena al pago proporcional de aguinaldo del año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Domingo Escobar Piña**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Al ser procedente la acción de indemnización constitucional ejercida por el actor del presente juicio, implica el pago de las prestaciones reclamadas. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a



“2025, Año de la mujer Indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2022, 2023 y la parte proporcional del año 2024 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al primer año de servicio (2022)**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,999.90** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2022, por el salario diario de \$266.66 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

Respecto al aguinaldo correspondiente **al segundo año de servicio (2023)**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,999.90** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario de \$266.66 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto al aguinaldo correspondiente **a la parte proporcional al tercer año de servicio (2024)**, siendo el importe de **\$2,958.83**, cantidad derivada de multiplicar los 11.09 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 21 de junio del 2023 al 31 de marzo del 2024 (270 días laborados), por el salario diario de \$266.66, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

7.3. Prestación reclamada consistente al pago de la prima de antigüedad.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 31 de marzo del 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (2 años y 09 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 2 años y 09 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 990 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 31.68 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del

³ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$266.66 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 31.68 días se multiplican por el salario diario de \$266.66, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$8,447.78.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$8,447.78. por concepto de prima de antigüedad.**

7.4. Días de descanso obligatorio. En cuanto al reclamo de pago de días de descanso obligatorio, esta autoridad lo declara improcedente pues la parte actora incumplió con la obligación de acreditar cuales fueron los días de descanso obligatorio que laboró⁴, pues fue omisa en señalar los días específicos en el que el demandante trabajó.

En razón de lo anterior, al no haber una narrativa clara y concreta que fundamente el motivo por el cual se adeudan los días de descanso obligatorio, se concluye que dicha prestación carece verosimilitud y sustento dentro del escrito de demanda. En consecuencia, **se absuelve al demandado al pago de los días de descanso obligatorio.**

7.5. Prima Dominical reclama en el punto número 8.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto 8 del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$266.66, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$66.66

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$91.66 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$3,466.32**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

7.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

⁴ Tesis 2a./J. 63/2017 (10a.), en materia laboral, DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951. **Registro digital: 2014582**



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora en su demanda afirmó que su jornada de trabajo era de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, de lunes a domingo de cada semana. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 23 de septiembre del 2025, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

De acuerdo a la jornada expuesta por la actora se obtiene que, en dos semanas prestaba sus servicios en cuatro días (lunes, miércoles, viernes y domingo) y, en las otras dos, laborada tres días (martes, jueves y sábados).

Los numerales 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo establecen los tipos de jornada y su duración de acuerdo a los horarios de inicio de la misma; así pues, en el caso que nos ocupa se concluye que el ciudadano Domingo Escobar Piña al iniciar sus labores a las 7:00 horas, se encontraba sujeto a la jornada diurna cuya duración es de 8 horas diarias. Además, en términos del numeral 59 de la ley mencionada, ninguna persona trabajadora puede exceder de los máximos legales, esto es, de 48 horas a la semana.

Dado que la parte actora en su escrito de demandada comete errores en el cálculo de las horas extras reclamadas, esta autoridad procede hacer dichas operaciones para obtener las horas extras laboradas. Con respecto a las primeras semanas la parte actora laboro cuatro días de servicio (lunes, miércoles, jueves y domingo), para obtener las horas extras laboradas en la primera semanas se debe multiplicar 24 horas por los 4 días laborados durante esa semana el cual nos da un total de **96 horas laboradas en la semana**. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en el numeral 59 nos indica que la jornada no deberá de exceder los máximos legales, ese máximo legal son 48 horas de trabajo, por tanto, dado que las 96 horas son un excedente de horas laboradas se debe restar las 48 horas del máximo legal, lo cual nos da un total de **48 horas extras laboradas las cuales deben ser consideradas como extraordinarias**.

Con respecto a la semana en la cual la parte actora laboraba un total de 3 días (martes, jueves y sábados), si multiplicamos 24 horas por los 3 días laborados el cual nos da como resultado **72 laboradas en total a la semana**, ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en el numeral 59 nos indica que la jornada no deberá de exceder los máximos legales, ese máximo legal son 48 horas de trabajo, por tanto las 72 horas exceden del máximo legal se le debe restar 48 horas que nos da como resultado de **24 horas extras laboradas**.

Para obtener en total de horas extras laboradas correspondientes a las primeras nueve horas (100%), se realiza la siguiente operación: 52 semanas laborada durante el año por las primeras 9 horas extras que da un **total de 468 horas extras, dicho resultado a pagar por el 100%**.

Con respecto al 200%, primero debemos obtener la diferencia del total de horas extra laboradas por las dos semanas, es decir, a las 48 horas extras laboradas correspondiente a las primeras semanas le restamos las primeras 9 horas extras reclamadas, esto nos da un total de **39 horas extras correspondiente al 200% de la primera semanas**, ahora referente a la segunda semana restamos las 24 horas extras laboradas menos las primeras 9 horas extra, eso nos da un total de **15 horas extras correspondiente al 200% de la segunda semanas**. A su vez, la diferencia de horas obtenidas respecto al 200% de primera y segunda semana laboradas (39 horas extras y 15 horas extras), debemos multiplicar dichas cantidades por 26 semanas. Si se multiplica 39 horas extras de la primera semana por 26 semanas nos da un **total de 1014 horas extras y con respecto a las primeras semanas**, multiplicamos 15 horas extras por 26 semanas que nos da un **total de 390 horas extras de la segunda semana**. Por ultimo las cantidades obtenidas con anterioridad deberán ser sumadas, por tanto, la suma de 1014 horas extras más 390 horas extras nos da un **total de 1,404 horas extras correspondiente a la décima hora reclamada (200%)**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En este sentido, las horas correspondientes a las primeras nueve horas (100%) son un total de 468 horas extras reclamadas y con respecto a las horas extras reclamadas a partir de la décima hora (200%) son un total de 1,404 horas extras reclamadas.

B) Determinación del importe de la condena de horas extras.

Por cuanto a las primeras nueve horas extras. Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$266.66, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.33

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$33.33 más \$33.33, siendo un total de \$66.66 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$66.66, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,196.88**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$31,196.88 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 1,404 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$266.66, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.33.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$33.33), siendo un total de \$99.99 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$99.99, multiplicado por las 1,404 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$140,385.96**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$140,385.96 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 1,404 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

7.6. Pago del tiempo de descanso reclamado en el punto número 12.

Con relación al pago de la prestación reclamada en el punto número 12, esta autoridad encuentra dicho reclamo como inverosímil, pues la parte actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en la foja 4 inciso d), narra que laboraba 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso sin derecho a media hora de descanso para tomar alimento, sin embargo, en el capítulo de las prestaciones en el numeral 12, la parte actora reclama 1 hora computado por el tiempo de descanso que nunca se le concedió. En razón de que existe obscuridad en la redacción de su escrito de demanda, es decir, es contradictoria con lo reclamado, esta autoridad concluye que dicha prestación carece de



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

inverosimilitud dentro del escrito de demanda. Por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación reclamada.

7.7. Nulidad de documentos reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

7.8. Diferencia de salario respecto al salario computado en la constancia de semanas cotizadas

Con relación a lo reclamado por la parte actora, toda vez que se tuvo por hecho admitido el salario base de \$266.66 y que en la constancia de semanas cotizadas la parte actora computo un salario cotización base de \$261.20, ciertamente se tiene por evidente que la parte actora cotizó un salario inferior al que este percibía, en consecuencia, se tiene por hecho que existe una diferencia salarial de \$5.46 pesos.

De acuerdo a lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado pagar las diferencias salariales de \$5.46, entre el salario base de \$266.66 demostrado en autos del presente expediente con relación al salario base de cotización de \$261.20, mismo que obra en el documento público digital denominado constancia de semanas cotizadas, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Pues existe un criterio que considera el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social como equivalente al salario base a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones, el cual esta autoridad comparte.⁵

Además, se ordena dar de alta de manera retroactiva desde el 21 de junio del 2021 fecha en la que la parte actora ingreso a prestar sus servicios hasta el 31 de marzo del 2024, toda vez que en la constancia de semanas cotizadas la parte actora fue dado de alta el 17 de julio del 2021

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el

⁵ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680, 31 de enero de 2007.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁶

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Domingo Escobar Piña, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V., no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena al demandado Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. a paga a la parte actora la Indemnización constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

⁶ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y al demandado **Protección Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V. y Águila Real de Seguridad Privada S.A. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de octubre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR